

INE/CG104/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LOS HECHOS QUE SE HICIERON CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, SIGNADA POR EL ENTONCES SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL C. ROLANDO OLIVARES AHUMADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, DE DIVERSOS FUNCIONARIOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, CONCESIONARIOS DE RADIO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS MS GRUPO MULTIMEDIOS, S.C. Y GRUPO MS RADIO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El día dos de abril de dos mil catorce, mediante Acta Circunstanciada signada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, hizo constar hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial, atribuibles al C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, con motivo de la presunta difusión de dos promocionales de radio, mismos que podrían incidir en la contienda electoral extraordinaria que se desarrolla en la referida entidad federativa, cuyo contenido se describe a continuación:

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

"Pues muy fácil comadre, me surtí de los 13 productos básicos para mi despensa, cuando vino la tienda móvil DICONSA, la que mandó Rolando."

"jeje claro estoy contento, pásale Gilberto, deja te cuento, nos fuimos mi mujer y yo a inscribir al programa que me recomendaste 65 y más. El programa que puso Rolando fue muy sencillo y ahora con ese apoyo que nos da, nos vamos a ver a mis nietos este fin de semana, además que compramos jaula nueva para Prudencio."

Lo anterior, toda vez que esta autoridad posee la atribución expresa y explícita entre otras, de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos, así como vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Por tanto, el inicio del procedimiento respectivo, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político, **sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y sus facultades investigadoras**, así lo determine.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandi* la tesis jurisprudencial **VI/2004**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTOS. En fecha nueve de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² dictó un Acuerdo en el cual se hizo constar el contenido del Acta Circunstanciada de fecha dos de abril de dos mil catorce, se radicó con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y emplazamientos correspondientes, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

² En adelante Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En atención a lo señalado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo dictó diversos Acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, al tenor siguiente:

- Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, mediante el que se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió informara si con motivo del monitoreo a su cargo a partir del veintinueve de marzo de dos mil catorce detectó la transmisión de materiales radiales denunciados en radiodifusoras con cobertura local en el estado de Veracruz y si los mismos correspondían a la pauta de algún instituto político.	INE/SCG/0079/2014 (Fojas 10 a 12)	15/04/2014	En fecha veinticinco de abril de dos mil catorce dicha autoridad dio respuesta (fojas 14 a 16)

- Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil catorce, por el que se requirió al Presidente Municipal, al Coordinador de Comunicación Social, al Director de Desarrollo Social y al Tesorero, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; así como a la representante legal de los concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas: XHHTY-FM 107.1, XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9 y XHEPT-FM 99.1, para que proporcionaran información respecto a la presunta difusión y contratación de los spots materia de la presente queja, en los términos siguientes:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
12/05/2014	C: Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz	Si ordenó o contrató la difusión del material denunciado; los nombres de las áreas que se encargaron de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión del material; el origen de los recursos utilizados; el objeto de la orden; los nombres de las emisoras de radio con las que contrató el material; si como parte de los programas otorgados por el Ayuntamiento que preside, fue implementado el programa: "Sesenta y cinco y más"; la campaña de difusión realizada para dar a conocer el referido programa; la documentación relativa al uso del slogan del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz 2014-2017; si existía alguna prohibición o bien el otorgamiento de alguna autorización respecto al uso del slogan que identifica al H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz 2014-2017, por personas físicas o	INE/SCG/0623/2014 (Fojas 79 a 86)	22/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 170 a 173)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		morales privadas o bien por algún ente de gobierno del propio Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.			
12/05/2014	C: Néstor Soriano Leal, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz	Si ordenó o contrató la difusión del material denunciado; quién se encargó de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión del material radial de referencia; el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del spot radiofónico de mérito; el objeto de la difusión del mismo; si la publicidad se encuentra relacionada con algún tipo de información oficial por parte del H. Ayuntamiento; los horarios y repeticiones de la transmisión del material radial en comento; si para dar a conocer los beneficios que obtienen por incorporarse al programa "Sesenta y cinco y más", durante el mes de marzo de dos mil catorce, se implementó alguna campaña para su difusión; la campaña de difusión realizada para tal efecto; en qué consistió y la temporalidad en que se llevó a cabo; si como parte de los programas otorgados por el Ayuntamiento del que forma parte, fue implementado el programa "Sesenta y cinco y más"; cual es el slogan que identifica el gobierno del Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz; si existe alguna prohibición o bien el otorgamiento de alguna autorización respecto al uso del slogan que identifica el H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz 2014-2017.	INE/SCG/0624/2014 (Fojas 87 a 94)	22/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 244 a 245)
12/05/2014	C: Rubén León Matheis, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz	Mismas interrogantes que al Coordinador de Comunicación Social	INE/SCG/0625/2014 (Fojas 95 a 102)	22/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 253 a 254)
12/05/2014	C: Jaime Parada Pérez, Tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz	Mismas interrogantes que al Coordinador de Comunicación Social	INE/SCG/0626/2014 (Fojas 103 a 110)	22/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 227 a 229)
12/05/2014	Representante Legal de los Concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas XHHTY-FM, XEHU-FM, XHHY-FM	Quién ordenó y/o contrató la difusión del material de radio RA00198-14; si el contenido que se les presenta constituye un extracto del promocional o se trata de la versión completa; quién ordenó y/o contrató su difusión; los horarios y repeticiones del material radial en mención; el periodo para el cual fue contratada la difusión del mismo; datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material de referencia; monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional.	INE/SCG/0627/2014 (Fojas 124 a 131)	22/05/2014	Dio respuesta el 26/05/2014. (Fojas 153 a 155)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
12/05/2014	Representante Legal del Concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XHEPT-FM,	Mismas que las anteriores radiodifusoras.	INE/SCG/0627/2014 (Fojas 144 a 151)	22/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Foja 257)

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. En fecha veinte de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente procedimiento y ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del procedimiento especial sancionador, en contra de los CC. Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; de la representante legal de los concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas: XHHTY-FM 107.1, XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9 y XHEPT-FM 99 y de las personas morales MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V. señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se requirió al Presidente Municipal, al Coordinador de Comunicación Social, al Director de Desarrollo Social y al Tesorero, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; a la representante legal de los concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas: XHHTY-FM 107.1, XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9 y XHEPT-FM 99.1, y a las personas jurídico colectivas MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V., para que proporcionaran información relacionada con los materiales denunciados.

V. ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO. Por Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se ordenó dejar sin efectos el Acuerdo de emplazamiento de fecha veinte del mismo mes y anualidad; asimismo, se ordenó reponer el actual procedimiento y dictar nuevo Acuerdo de emplazamiento, en razón de que la fundamentación legal de dicha actuación procesal se efectuó con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

normatividad vigente a partir del veinticuatro de mayo de 2014, y por ende, resultan aplicables al presente asunto, todas las reglas procedimentales contenidas en dicho ordenamiento³ legal.

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. En fecha siete de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un proveído en el que ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del procedimiento especial sancionador, en contra de los CC. Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social, Tesorero, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; así como de la representante legal de los concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas: XHHTY-FM 107.1, XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9 y XHEPT-FM 99 y de las personas morales MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V., señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue notificado al tenor siguiente:

No	NOMBRE	No OFICIO	Notificación
1	C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz	SCG/INE/1287/2014	08-JULIO-2014
2	C. Néstor Soriano Leal, Coordinador de Comunicación Social de Martínez de la Torre, Veracruz	SCG/INE/1288/2014	08-JULIO-2014
3	C. Rubén Antonio León Matheis, Director de Desarrollo Social de Martínez de la Torre, Veracruz	SCG/INE/1298/2014	08-JULIO-2014
4	C. Jaime Parada Pérez, Tesorero de Martínez de la Torre, Veracruz	SCG/INE/1290/2014	08-JULIO-2014
5	CC. Diego Arrazola Becerra, José Manuel, María Elisa, María Teresa, Pedro Y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sainz, concesionario y/o permisionario de la estación de radio XEHU-FM 104.5 Mhz, "Shock Radio"	SCG/INE/1291/2014	08-JULIO-2014
6	Radio Tropical, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio XHHU-FM 89.9 Mhz, "La que manda"	SCG/INE/1292/2014	08-JULIO-2014
7	Radio XEPT, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la estación de radio XHEPT-FM 99.1 "Radio Misantla"	SCG/INE/1236/2014	08-JULIO-2014
8	C. Diego Arrazola Becerra concesionario y/o permisionario de la estación de radio XHHTY- FM 107.1 Mhz o XEHTY-AM 1330 "La Tremenda"	SCG/INE/1294/2014	08-JULIO-2014
9	MS Grupo Multimedios, S.C.	SCG/INE/1295/2014	08-JULIO-2014
10	Grupo MS Radio, S.A. de C.V.	SCG/INE/1296/2014	08-JULIO-2014

³ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, la **Jurisprudencia** de rubro: "**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

Asimismo, se requirió al Presidente Municipal, al Coordinador de Comunicación Social, al Director de Desarrollo Social, al Tesorero, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; a la representante legal de los concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas: XHHTY-FM 107.1, XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9 y XHEPT-FM 99.1 y a las personas jurídico colectivas MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V., para que proporcionaran información respecto al material denunciado en los siguientes términos:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
07/07/2014	C: Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz	Si el contenido del material radial RA002344-14, corresponde a algún programa social implementado por el gobierno municipal; quién realizó las gestiones para la implementación del mismo; Si ordenó y/o contrató la difusión del material de radio RA002344-14, que corresponde a la supuesta difusión del programa social denominado "Tienda móvil Diconsá"; los nombres de las áreas que se encargaron de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión del material de referencia; el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del spot radiofónico; el objeto de la difusión del mismo y si dicha publicidad se encuentra relacionada con algún tipo de información oficial por parte del ayuntamiento que preside; los nombres de las emisoras de radio con las que contrató el material radial de referencia, los horarios y repeticiones del mismo, y el periodo para el cual fue contratada su difusión.	INE/SCG/1287/2014 (Fojas)	24/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 170 a 173)
07/07/2014	C: Néstor Soriano Leal, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz	Mismas preguntas que al Presidente Municipal.	INE/SCG/1288/2014 (Fojas)	24/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 244 a 245)
07/07/2014	C: Rubén León Matheis, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz	Mismas preguntas que al Presidente Municipal.	INE/SCG/1289/2014 (Fojas)	24/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 253 a 254)
07/07/2014	C: Jaime Parada Pérez, Tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz	Mismas preguntas que al Presidente Municipal.	INE/SCG/1290/2014 (Fojas)	24/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Fojas 227 a 229)
07/07/2014	Representante Legal de los Concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas XHHTY-FM, XEHU-FM, XHHU-FM, XEPT-FM, XHHY-FM	Si las emisoras que representan, tienen cobertura en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, en Veracruz; si dichas emisoras están contempladas dentro del catálogo de emisoras de radio que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local en curso en los municipios señalados en el inciso que precede; Respecto del material RA00198-14: Si como parte de la programación de radio de las emisoras que representa transmitió el contenido del promocional descrito; si el contenido que se presenta constituye un extracto del promocional o se trata de la versión completa; quién ordenó y/o contrató su difusión; los horarios y repeticiones del material radial en mención; periodo para el cual fue contratada la difusión del mismo; datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio)	INE/SCG/1291/2014, INE/SCG/1192/2014, INE/SCG/1193/2014, y INE/SCG/1194/2014 (Fojas)	24/05/2014	Dio respuesta el 26/05/2014. (Fojas 153 a 155)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
		de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material de referencia; monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional materia del presente.			
07/07/2014	A los representantes legales de las empresas MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V.	Si ordenaron su difusión en las emisoras XEHU-FM 104.5 Mhz, XHHU-FM 89.9 Mhz, XHEPT-FM 99.1 Mhz y XEHTY-AM 1330; si la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, el motivo por el cual los ordenaron, o si obedecieron a alguna operación de carácter comercial; el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por sus representados, o bien, por quien ordenó la referida transmisión.	INE/SCG/1195/2014 y INE/SCG/1196/2014 (Fojas)	24/05/2014	Dio respuesta en fecha 26/05/2014 (Foja 257)

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil catorce, el día diez del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En dicha audiencia se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VIII. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día catorce de julio de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales.

IX. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁴, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

⁴ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *"...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, los CC. Sergio Fajardo Ortiz, Representante Legal del C. Diego Arrazola Becerra, concesionario de la estación de radio XHHTY-FM, concesionario de la estación radiofónica XHHU-FM 89.9 Mhz, y Elisa Sáinz Belandia,

⁵ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

Representante Legal de los CC. José Manuel, María Elisa, María Teresa, Pedro y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sáinz, concesionarios de la estación de radio XEHU-FM 104.5 Mhz, en forma similar señalaron que debe desecharse la acción que se ejercita en contra de sus mandantes por ser improcedente el procedimiento especial sancionador en este caso, toda vez que el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que solo procede instruir esta vía cuando se estuviera en el supuesto de la comisión de una infracción a disposiciones reguladas por el propio Código y simultáneamente se efectuara un Proceso Electoral, aunado a que los promocionales difundidos son totalmente ajenos a cualquier tipo de propaganda electoral.

En esta tesitura, debe señalarse que no les asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis a las constancias que integran el presente asunto se deriva que los hechos podrían dar lugar a infracciones relacionadas con la presunta difusión de los promocionales de radio, lo que podría constituir la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración al principio de imparcialidad y la promoción personalizada del C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, pues al momento de su difusión se encontraba en desarrollo el proceso comicial local extraordinario en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, en el estado de Veracruz, infracciones que se encuentran previstas en la normatividad de la materia.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas electorales, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

Del análisis integral al contenido del acta circunstanciada de fecha dos de abril de dos mil catorce, se deriva que los motivos de inconformidad en el presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- La transmisión de dos materiales de radio en fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce, en estaciones con cobertura en el estado de Veracruz, emitidos por el C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.
- La difusión de tales promocionales radiales podría incidir en la contienda local extraordinaria que en esos momentos se llevaba a cabo en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas.
- Además, que del contenido de dichos materiales se podría actualizar la promoción personalizada del Presidente Municipal de Martínez de la Torre, con motivo de las siguientes frases:
 - a) “[...] Pues muy fácil comadre, me surtí de los 13 productos básicos para mi despensa, cuando vino la tienda móvil DICONSA, la que mandó Rolando”.
 - b) “[...] Jeje, claro, estoy contento, pásale Gilberto, deja te cuento, nos fuimos mi mujer y yo a inscribir al programa que me recomendaste 65 y más. El programa que puso Rolando fue muy sencillo y ahora con ese apoyo que nos da, nos vamos a ver a mis nietos este fin de semana, además de que compramos jaula nueva para Prudencio.”
- El contenido del spot radial “Tienda móvil Diconsa” hace referencia al nombre del alcalde de Martínez de la Torre, Veracruz, señalando entre otras cosas la siguiente frase en alusión a las tiendas móviles mencionadas: *“las mandó Rolando”*.

En el spot que hace alusión al programa social “Sesenta y cinco y más” refiere entre otras cosas la siguiente frase: *“El Programa que puso Rolando”*.

Asimismo, al final del spot que hace alusión al programa “Sesenta y cinco y más”, se atribuye su contenido al H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre.

- De los promocionales radiales, se deriva la promoción personalizada del Presidente Municipal de Martínez de la Torre y tal circunstancia podría incidir en la contienda local extraordinaria que actualmente se desarrolla en el estado de Veracruz.
- Finalmente, que los aludidos promocionales fueron difundidos en las emisoras de radio XHHTY-FM, XEHU-FM, XHHU-FM Y XHEPT-FM.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

El C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, manifestó lo siguiente:

- Que no ordenó, diseñó y mucho menos produjo el contenido de los mensajes materia del asunto.
- Que los promocionales materia de marras, no intervinieron en el Proceso Electoral extraordinario en Veracruz, toda vez que estos no se escuchan en la región donde se llevaba a cabo el mencionado proceso extraordinario.
- Que el hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, no constituye propaganda personalizada, ya que esta se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

- Que la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda.
- Que su nombramiento como Presidente Municipal es por cuatro años, situación que lo posiciona fuera de cualquier contienda política, toda vez que en el estado de Veracruz, no hay Proceso Electoral local para elegir autoridades en el municipio de Martínez de la Torre y mucho menos Proceso Electoral Federal.

Los CC. Néstor Soriano Leal, Rubén Antonio León Matheis y Jaime Parada Pérez, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero, respectivamente, todos de la administración municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, en forma similar manifestaron:

- Que ratifican en todos sus términos lo expresado y que obra en autos del expediente en que se actúa.

Los CC. Elisa Sáinz Belandía, Representante Legal de los CC. José Manuel, María Elisa, María Teresa, Pedro y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sáinz, concesionarios de la estación de radio XEHU-FM 104.5 Mhz, y Sergio Fajardo Ortiz, Representante Legal del C. Diego Arrazola Becerra, concesionario de la estación de radioXHHTY-FM 107.1 Mhz y Radio Tropical, S.A. de C.V., concesionario de la estación de radio XHHU-FM, en forma similar manifestaron:

- Que niegan terminantemente la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los materiales de radio RA00198-14 y RA002344-14, de que se acusa a las concesionarias que representan, toda vez que, en ningún momento, han transmitido propaganda prohibida.
- Que los promocionales, no mencionan el nombre y los apellidos de Rolando Olivares Ahumada, que identificarían a quien se desempeña con el cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

- Que las señales de las estaciones de las que sus representadas son concesionarias, no llegan a los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, Veracruz, poblaciones en las que se estaban desarrollando procesos comiciales.
- Que sus representados son ajenos a las infracciones señaladas en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las reglas relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, que son los que pueden emplear los tiempos que ponen a su disposición las estaciones de radio y televisión.
- Que la conducta que se le atribuye a sus representados, no se encuentra comprendida dentro de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que estos no difundieron propaganda político electoral pagada o gratuita en favor de persona alguna.
- Que los promocionales de mérito fueron transmitidos en los términos del penúltimo párrafo del artículo 134 Constitucional, sin que se pronunciara candidatura a cargos de elección popular, ni de ningún otro funcionario o persona, ni de organismo político de ninguna clase.
- Que para llevar a cabo la transmisión de la propaganda ordenada por servidores públicos de la administración municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, sus representados, por conducto de MS Grupo Multimedios, S. C., celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios con el organismo municipal, para proporcionar los servicios de transmisiones de mensajes de radio de ese organismo, de carácter gubernamental, sin tener ninguna relación con aspectos políticos o electorales.
- Que no pudieron advertir una intención más allá de la expresada en el contenido del promocional, por lo que procedieron a su transmisión, con base en las disposiciones constitucionales que reconocen su derecho a expresar libremente ideas y las de la libertad de expresión, e información.
- Que los promocionales no tienen elementos para considerarlos como propaganda electoral ya que no se indicaba a la ciudadanía una plataforma electoral, ni se les llamaba a votar a favor de alguien, sino solo se

promovían servicios asistenciales y de carácter social del Gobierno Municipal y de la Federación.

- Que es absurdo suponer que la mención del nombre de una persona (Rolando) en un promocional pueda considerarse como propaganda electoral, y menos aún que, promueva su candidatura a un puesto de elección popular, que no puede, ni le corresponde desempeñar por ocupar un cargo similar en un territorio distinto, de los lugares citados por el denunciante, y que tampoco se hizo un llamamiento al voto.
- Que no se trató de propaganda electoral en ninguna forma, sino de propaganda de una promoción de servicios gubernamentales, la cual no contenía una sugestión o alusión a partido o plataforma electoral, ni tampoco estaba promoviéndose el voto.

La C. Elisa Sáinz Belandía, Representante Legal de radio XEPT, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHEPT-FM, manifiesta:

- Que niega rotundamente que su representada haya transmitido los mensajes ordenados por la administración municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.

Ahora bien, cabe precisar que si bien la **C. María Teresa Manterola Sáinz, socia administradora de MS Grupo Multimedia, S.C.**, presentó escrito a fin de comparecer a la audiencia celebrada en fecha diez de julio del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, lo cierto es que de la lectura del mismo no se advierte argumento tendente a desvirtuar las infracciones que se le atribuyen, toda vez que el mismo se ciñe a dar respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado.

Defensas

Respecto a lo manifestado por la C. Elisa Sáinz Belandía, Representante Legal de radio XEPT, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHEPT-FM, consistente en que el emplazamiento se le notificó en un domicilio distinto al que tiene su representada, lo que le imposibilitó asistir a la audiencia de ley, y por tanto, hacer valer debidamente los derechos y defensas correspondientes, cierto es también que dicha representante legal se manifestó sabedora del contenido del Acuerdo de emplazamiento; **por lo tanto, convalidó la notificación en cuestión.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

A) Determinar si los **CC. Rolando Olivares Ahumada, Néstor Soriano Leal, Rubén León Matheis y Jaime Parada Pérez, Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz**, respectivamente, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Veracruz, donde se desarrollaba el proceso comicial local extraordinario en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, con motivo de la difusión de los materiales radiales que se describen a continuación:

a) RA00198-14:

VOZ MASCULINA 1: "Pedro, Pedro ¿cómo estás?, bueno ya ni te pregunto, te veo muy contento"

VOZ MASCULINA 2: "Je je claro estoy muy contento, pásale Gilberto deja te cuento nos fuimos mi mujer y yo a inscribir al programa que me recomendaste sesenta y cinco y más, el programa que puso Rolando, fue muy sencillo y ahora con ese apoyo que nos dan nos vamos a ver a mis nietos este fin de semana, además de que compramos jaula nueva para Prudencio"

VOZ: ¡Ha jaula!

VOZ MASCULINA 1: "Ni hablar Pedro, así hasta ganas de bailar me dan a mí también"

VOZ MASCULINA 3: El Honorable Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Social, invitan a la incorporación de todos los adultos mayores al programa sesenta y cinco y más. Los requisitos son: IFE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, todos ellos en original y copia, es necesario no recibir una pensión contributiva mayor a mil noventa y dos pesos mensuales por concepto de cesantía o vejez, aceptar la suspensión de los beneficios del apoyo para adultos mayores del programa de desarrollo humano oportunidades en caso de ser beneficiario del mismo, todo adulto deberá acompañarse de un representante que deberá presentar CURP e IFE en original y copia para cotejo, para mayor información llamar a la Dirección de Desarrollo Social al tres veinticuatro cero cero veintitrés extensión ciento treinta; de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, Martínez de la Torre, Gobernar para transformar."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

a) RA002344-14:

*"COMADRE, PASELE ESTOY ACA EN LA COCINA.
1 ORALE! COMADRE QUE RICO HUELE Y QUE SURTIDA TIENE SU DESPENSA ¿PUES COMO LE HACE?
2 PUES MUY FÁCIL ME SURTÍ DE LOS 13 PRODUCTOS BÁSICOS PARA MI DESPENSA CUANDO VINO LA TIENDA MÓVIL DICONSA ¡¡¡ LA QUE MANDÓ ROLANDO!!!!
1 HAY COMADRE POR MI CASA NO PASARON, YA NO ME TOCO (TRISTE).
EL H. AYUNTAMIENTO Y LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL INFORMAN DE LAS VISITAS DE LA TIENDA MÓVIL DICONSA QUE SE REALIZARÁ DEL 11 AL 22 DE MARZO DE 8 DE LA MAÑANA A 6 DE LA TARDE EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES.
ARROYO DE FIERRO, GRACIANO SANCHEZ, LOMA DE LAS FLORES, CARTAGO, PUEBLO VIEJO I Y II TIERRA BLANCA, LA COLMENA, DIAMANTE, LIBERACIÓN, PAVON, MANANTIALES, NUEVA ITALIA, CONGREGACIÓN, HIDALGO, PROGRESO, PASO LARGO, COL. AGRIC. E. ZAPATA, VILLA NUEVA, CAÑIZO, FLAMENCOS, LA POZA, ZAPOTE BUENO Y LA NUEVA SURIANA."*

B) Por lo que hace a los concesionarios y/o permisionarios de radio, señalados en la tabla siguiente:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA SIGLAS	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Diego Arrazola Becerra, José Manuel, María Elisa, María Teresa, Pedro Y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sáinz	XEHU-FM 104.5 Mhz	Shock Radio
Radio Tropical, S.A. de C.V.	XHHU-FM 89.9 Mhz	La que manda
Radio XEPT, S.A de C.V.	XHEPT-FM 99.1 Mhz	Radio Misanlla
Diego Arrazola Becerra	XHHTY- FM 107.1 Mhz o XEHTY-AM 1330	La tremenda

Determinar si trasgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de la transmisión de los materiales referidos en el inciso que precede.

C) Determinar si las personas jurídico colectivas **MS Grupo Multimedia, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V.**, trasgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, numeral 3, y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por la presunta contratación de los materiales de radio identificados con las claves RA00198-14 y RA-002344-14.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

D) Determinar si los **CC. Rolando Olivares Ahumada, Néstor Soriano Leal, Rubén León Matheis y Jaime Parada Pérez, Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz**, respectivamente, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, numeral 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada del C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, del estado de Veracruz, donde se desarrollaba el proceso comicial local extraordinario en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, con motivo de la difusión de los materiales radiales descritos en el inciso A), identificados con los folios RA00198-14 y RA002344-14.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En el presente Considerando procede verificar si los hechos materia del presente procedimiento que son motivo de la posible infracción a la normativa comicial federal descrita en la litis del asunto que se analiza se encuentran acreditados a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS

- a) En respuesta al requerimiento de nueve de abril de dos mil catorce, se obtuvo el **oficio INE/DEPPP/0128/2014**, signado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que informó que los promocionales RA-00198-14 (sesenta y cinco y más) y RA002344-14 (Dicons), no forman parte del material pautado por algún partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

político (fojas 14 a 16), al cual acompañó en medio electrónico lo siguiente (Foja 17):

- Disco óptico que contiene el anexo del **oficio INE/DEPPP/0128/2014**, signado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde informa que los promocionales denunciados no forman parte del pautaado del Instituto Nacional Electoral y remite el reporte de monitoreo respectivo.
- Reporte de monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en el que se detalla que el Centro de Verificación y Monitoreo de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz detectó que en las emisoras XEHU-FM 104.5, XHHTY-FM 107.1 y XHHU-FM 89.9 de esa entidad federativa se difundió el promocional RA00198-14, durante el periodo comprendido del veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO VER MARTINEZ DE LA TORRE PROG 40 Y MAS
		RA00198-14
VERACRUZ	XEHU-FM-104.5	28
	XHHTY-FM-107.1	28
	XHHU-FM-89.9	29
Total		85

- Los testigos de grabación de todos y cada uno de los impactos registrados de conformidad con el reporte de monitoreo referido.
- b) En respuesta al requerimiento de siete de julio de dos mil catorce, se obtuvo el **oficio INE/DEPPP/0725/2014**, signado por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que informó que las emisoras XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9, XHEPT-FM 99.1, XEHTY-AM 1330 y XEHTY-FM 107.1 no tienen cobertura en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas en el estado de Veracruz y no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

forman parte del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en los referidos municipios aprobado por el Consejo General de este Instituto el pasado 15 de abril, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG/11/2014, al cual acompañó en medio electrónico lo siguiente:

- Disco óptico que contiene Acuerdo identificado con la clave **INE/CG/11/2014**, mapas de cobertura de las radiodifusoras antes referidas y Catálogo de las emisoras de radio y televisión que cubrirán la elección local extraordinaria en los municipios de Chumatlán, Las Choapas y Tepetzintla, Veracruz.

En respuesta a los requerimientos de información ordenados mediante Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil catorce, se obtuvieron los siguientes elementos de prueba:

a) Del Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, Rolando Olivares Ahumada (Fojas 170 a 173) lo siguiente:

- La negativa de que a través de la Presidencia Municipal hubiera otorgado autorización para la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que cuenta con un área de comunicación social que realiza las acciones tendentes para dar promoción a las actividades del Ayuntamiento.
- La aceptación expresa de que el slogan “Gobernar para transformar” identifica el Ayuntamiento que preside y es utilizado para toda la comunicación social y difusión que realiza el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.
- Copia certificada del organigrama del H. Ayuntamiento (2014-2017), Martínez de la Torre, Veracruz.
- Copia simple de propaganda alusiva a los programas sociales denominados “Pensión para adultos mayores”, “Seguro de Vida para Jefas de Familia”, “Pensión para adultos mayores +65” (Fojas 215 a 226).

b) Del C. Jaime Parada Pérez, Tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz (Fojas 227 a 229), lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

- El señalamiento de que el concepto de pago por los promocionales objeto del presente procedimiento proviene del gasto corriente del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, y no así del monto de ejecución del programa social a que se refieren.
 - Copia certificada del presupuesto de egresos 2014 del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.
 - Copia certificada de la factura con número de folio 11, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, expedida por MS Grupo Multimedios, S.C. a favor del Municipio de Martínez de la Torre, por concepto de Publicidad Difundida en los meses de enero y febrero de dos mil catorce.
 - Copia certificada del comprobante de transferencia bancaria de fecha seis de mayo de dos mil catorce, de la que se observa que el titular es el Municipio de Martínez de la Torre y el beneficiario es MS Grupo Multimedios, S.C., por concepto del pago de la factura número 11, descrita en el párrafo que precede. (Foja 237)
 - Copias simples que contienen una relación de diversas estaciones de radio y versiones de spots, su duración y temporalidad. La probanza de referencia tiene el carácter de **documental privada** de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- c) Del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, Néstor Soriano Leal (Fojas 244 a 245), lo siguiente:
- La aceptación expresa de que sí contrató la difusión del material de radio identificado con el folio RA00198-14, conforme al contrato permanente de tiempos de radio para generar comunicación social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, con recursos del gasto corriente de dicho Ayuntamiento destinado a la difusión de información a la población.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

- Que el periodo por el que fue expuesto el promocional RA00198-14 corresponde al señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Políticos de este Instituto, en el reporte de monitoreo proporcionado a esta autoridad mediante oficio INE/DEPPP/0128/2014.
 - Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre MS Grupo Medios, S.C. y el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, para la transmisión de mensajes de propaganda para sus negocios y actividades, cuya vigencia comienza a partir del uno de enero de dos mil catorce y culmina el veintiocho de febrero del mismo año. (Fojas 247 a 250)
- d) Del C. Rubén Antonio León Matheis, Director de Desarrollo Social del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, la aceptación expresa de que solicitó la difusión de los promocionales denunciados y se pagaron con gasto corriente del ayuntamiento. (Fojas 244 a 245)

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme a los artículos 461, numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS

En respuesta a los requerimientos de información ordenados mediante Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil catorce, se obtuvieron los siguientes elementos de prueba:

- a) De la apoderada legal de los concesionarios de las radiodifusoras XHHTY-FM, XEHU-FM, XHHU-FM y XHEPT-FM. (Fojas 153-155 y 257)
- La aceptación expresa de que en las emisoras XEHTY-AM, XEHU-FM y XHHU-FM, se llevó a cabo la transmisión del promocional RA00198-14, con duración de treinta segundos, en términos del reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
 - La afirmación de que en la emisora de radio XHEPT-FM, no fue difundido el material de radio RA00198-14.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

- Copia simple del comprobante fiscal emitido por Radio Tropical, S.A. de C.V. a favor del Municipio de Martínez de la Torre, por la difusión de publicidad durante el mes de marzo en la estación “Los 40 principales 89.9”(Foja 156).
- Copia simple de la orden de transmisión 28204, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, correspondiente al contrato 14340, por el periodo del siete al veintidós de marzo de dos mil catorce, para la campaña “Diconsa”, por un total de 160 spots, para ser transmitidos en la emisora de radio XEHU-FM. (Foja 157)
- Copia simple de la orden de transmisión 28206, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, correspondiente al contrato 14346, por el periodo del siete al veintidós de marzo de dos mil catorce, para la campaña “Despensas Diconsa”, por un total de 150 spots, para ser transmitidos en la emisora de radio XHUU-FM. (Foja 158)
- Copia simple de la orden de transmisión 28208, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, correspondiente al contrato 14643, por el periodo del siete al veintidós de marzo de dos mil catorce, para la campaña “Ayuntamiento Martínez-Diconsa”, por un total de 160 spots, para ser transmitidos en la emisora de radio XEHTY-FM. (Foja 159)
- Copia simple de las Bitácoras de transmisión de las órdenes de transmisión 28204, 28206 y 28208, en las emisoras de radio XEHU-FM, XHHU-FM y XEHTY-FM. (Fojas 160 a 168)
- Transcripción de un promocional que contiene el fragmento del material de radio denunciado identificado con el folio RA002344-14 (Diconsa). (Foja 169)

En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad y que fueron desahogados al momento de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos:

- b) C. Rolando Olivares Ahumada, presidente municipal de Martínez de la Torre, Veracruz. (Fojas 1291-1295)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

- Que el contenido del material radial RA002344-14, no corresponde a algún programa social implementado por el gobierno municipal a su cargo.
 - Que respecto de las gestiones para la implementación del mismo, el área encargada de dar cumplimiento a los programas sociales es la Dirección de Desarrollo Social.
 - Que no ordenó y/o contrató la difusión del material de radio con número de folio RA002344-14, que corresponde a la supuesta difusión del programa social denominado "Tienda móvil Diconsa".
 - Que las áreas que se encargaron de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión del material radial de referencia fueron las Direcciones de Desarrollo Social Municipal y el área de Comunicación Social.
 - Que el objeto de la difusión del mismo es que al tratarse de un programa social, necesita darse a conocer abiertamente a la ciudadanía, con la finalidad de acercar sus beneficios a los que menos tienen y que cumplen con las calidades y cualidades para tener ese beneficio.
- c) C. Néstor Soriano Leal, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz. (Fojas 1288-1290)
- Que el contenido del material radial RA002344-14 no corresponde a algún programa social implementado por el gobierno municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.
 - Que la contratación para la difusión del material de radio con número de folio RA002344-14, que corresponde a la supuesta difusión del programa social denominado "Tienda móvil Diconsa", se llevó a cabo siguiendo un mecanismo que inició con la solicitud de la Dirección de Desarrollo Social, cuyo titular es el C. Rubén Antonio León Matheis, a esa dirección a su cargo, quien a su vez, solicitó al C. Juan Pablo Ortigoza Colorado, encargado de la Dirección de la Juventud y Voz Oficial del Ayuntamiento que hiciera la gestión de diseño, producción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

y pauta de los mensajes ante Grupo Ms Multimedios y ante las estaciones de referencia, conforme al contrato permanente de tiempos de radio, para generar comunicación social, ya que esa área, promueve lo que se considera debe ser difundido con base en las solicitudes de otras direcciones.

- Que sí ordenó y/o contrató la difusión del material de radio con número de folio RA002344-14, que corresponde a la supuesta difusión del programa social denominado "Tienda móvil Diconsa".
- Que los recursos utilizados para cubrir los gastos del spot radiofónico de mérito, pertenecen al gasto corriente del Ayuntamiento, destinado a la difusión de información a la población.
- Que el objeto de la difusión, fue dar a conocer a la población sobre el programa de beneficios a los que menos tienen, para que conozcan los requisitos y la temporalidad del mismo, siendo este de carácter informativo y de dialogo con la población, para generar confianza, haciendo patente que es ajeno a toda cuestión política, como se podrá advertir en el análisis de los promocionales.

d) C. Rubén Antonio León Matheis, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz. (Fojas 1296-1298)

- Que el contenido del material radial RA002344-14, no corresponde a algún programa social implementado por el gobierno municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.
- Que esa área a su cargo realizó la solicitud a la Dirección de Comunicación Social, para que está generara el material de radio con número de folio RA002344-14, que corresponde a la supuesta difusión del programa social denominado "Tienda móvil Diconsa".
- Que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, fue quien se encargó de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión del material radial de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

- Que los recursos utilizados para cubrir los gastos del spot radiofónico de mérito, fueron del gasto corriente del Municipio de Martínez de la Torre.
 - Que el objeto de la difusión del mismo, fue dar a conocer a la población la información del programa en cita.
- e) C. Jaime Parada Pérez, Tesorero del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz. (Fojas 1299-1304)
- Que el contenido del material radial RA002344-14, no corresponde a algún programa social implementado por el gobierno municipal de Martínez de la Torres, Veracruz.
 - Que el área de comunicación social, fue quien realizó las gestiones para la implementación del mismo.
 - Que no ordenó y/o contrató la difusión del material de radio con número de folio RA002344-14, que corresponde a la supuesta difusión del programa social denominado "Tienda móvil Diconsa".
- f) La C. María Teresa Manterola Sáinz, socia administradora de MS Grupo Multimedios, S.C. (Fojas 1305-1307)
- Que cumpliendo con la orden del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, sí transmitieron los promocionales en las estaciones XHHU-FM, XEHU-FM y XHHTY-FM, no así por XHEPT-FM, lo cual obedeció al contrato celebrado con dicho ayuntamiento.
- g) Los CC. Sergio Fajardo Ortiz, Representante Legal del C. Diego Arrazola Becerra, concesionario de la estación de radio XHHTY-FM, concesionario de la estación radiofónica XHHU-FM 89.9 Mhz, y Elisa Sáinz Belandia, Representante Legal de los CC. José Manuel, María Elisa, María Teresa, Pedro y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sáinz, concesionarios de la estación de radio XEHU-FM 104.5 Mhz. (Fojas 1313-1331 y 1351-1369)
- Las estaciones XHHTY-FM y XHHU-FM, no tienen cobertura en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, Veracruz, y que no están contempladas en el catálogo de emisoras que

participaron en la cobertura del Proceso Electoral Local en dichos municipios.

- Que el promocional de marras, sí fue transmitido por las estaciones XHHTY-FM y XHHU-FM, por orden de la administración municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, del siete al veintitrés de mayo de dos mil catorce, en cumplimiento al contrato de fecha quince de enero de la citada anualidad, celebrado por MS grupo Multimedios, S.C. y dicho ayuntamiento, en el que se fijó la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), por servicios de transmisión de hasta mil spots de treinta segundos.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B. PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA

I. DOCUMENTALES PRIVADAS

La C. María Teresa Manterola Sáinz, socia administradora de MS Grupo Multimedios, S.C., (fojas 1305-1307) anexó:

- Copia simple del *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, MS GRUPO MULTIMEDIOS, S.C. –EN ADELANTE LA EMPRESA- REPRESENTADO POR MARÍA TERESA MANTEROLA SÁINZ, Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER. –EN ADELANTE EL CLIENTE- REPRESENTADO POR LA C. KARLA ESTRADA GÓMEZ, SÍNDICA ÚNICO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO”*, de fecha quince de enero de dos mil catorce, relativo a la compraventa de tiempos equivalentes a mil spots de treinta segundos, para la transmisión de mensajes de propaganda para las actividades y programas del cliente, en las estaciones de radio que la empresa maneja y coordina, por la cantidad total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). (Foja 1307-1310)
- Versión estenográfica del promocional materia del contrato, ya descrito en el Considerando QUINTO de la presente Resolución. (Foja 1312)

Los CC. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal del C. Diego Arrazola Becerra, concesionario de la estación de radioXHHTY-FM, y de Radio Tropical S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiofónica XHHU-FM 101.7 Mhz, y Elisa Sáinz Belandia, Representante Legal de los CC. José Manuel, María Elisa, María Teresa, Pedro y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sáinz, concesionarios de la estación de radio XEHU-FM 104.5 Mhz (Fojas 1313-1331 y 1351-1369), anexaron a sus respectivos escritos:

- El contrato y la versión estenográfica antes reseñadas. (Fojas 1332-1335)
- Mapas que contienen las Áreas de Servicio de las estaciones XHHTY-FM y XHHU-FM en las que se observan las zonas de cubrimiento de esas tres emisoras. (Fojas 1336-1337)

La C. Elisa Sáinz Belandia, Representante Legal de Radio XEPT, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHEPT-FM (fojas 1377-1379) refirió no haber transmitido los promocionales denunciados.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, del cúmulo probatorio antes reseñado, se procede a realizar su valoración correspondiente, a fin de tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

1. La difusión de los promocionales RA00198-14 (Sesenta y cinco y más) y RA002344-14 (Diconsa) y el contenido de los mismos.
2. La temporalidad en que fueron transmitidos.
3. El contratante de tales materiales radiales y las emisoras en que fueron difundidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

En relación con el hecho señalado como número uno, consistente en la acreditación de la difusión de los promocionales RA00198-14 (Sesenta y cinco y más) y RA002344-14 (Diconsa) y su contenido, es de referir que el mismo se encuentra acreditado.

Respecto al promocional RA00198-14, tal acreditación encuentra sustento en la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio **INE/DEPPP/0128/2014**, en relación con los datos aportados por la apoderada legal de los concesionarios de las emisoras XHHTY-FM, XEHU-FM, XHHU-FM y XHEPT-FM, y con las respuestas otorgadas por las autoridades del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz (Presidente Municipal, Director de Comunicación Social y Director de Desarrollo Social), quienes fueron coincidentes en señalar que en términos del reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva en comento se llevó a cabo la difusión del promocional relativo al programa social “Sesenta y cinco y más”, con el siguiente contenido:

VOZ MASCULINA 1: "Pedro, Pedro ¿cómo estás?, bueno ya ni te pregunto, te veo muy contento"

VOZ MASCULINA 2: "Je je claro estoy muy contento, pásale Gilberto deja te cuento nos fuimos mi mujer y yo a inscribir al programa que me recomendaste sesenta y cinco y más, el programa que puso Rolando, fue muy sencillo y ahora con ese apoyo que nos dan nos vamos a ver a mis nietos este fin de semana, además de que compramos jaula nueva para Prudencio"

VOZ: ¡Ha jaula!

VOZ MASCULINA 1: "Ni hablar Pedro, así hasta ganas de bailar me dan a mí también"

VOZ MASCULINA 3: El Honorable Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Social, invitan a la incorporación de todos los adultos mayores al programa sesenta y cinco y más. Los requisitos son: IFE, CURP, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, todos ellos en original y copia, es necesario no recibir una pensión contributiva mayor a mil noventa y dos pesos mensuales por concepto de cesantía o vejez, aceptar la suspensión de los beneficios del apoyo para adultos mayores del programa de desarrollo humano oportunidades en caso de ser beneficiario del mismo, todo adulto deberá acompañarse de un representante que deberá presentar CURP e IFE en original y copia para cotejo, para mayor información llamar a la Dirección de Desarrollo Social al tres veinticuatro cero cero veintitrés extensión ciento treinta; de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, Martínez de la Torre, Gobernar para transformar."

Mismo que no fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto en la emisora identificada con las siglas XHEPT-FM concesionada a Radio XEPT, S.A. de C.V., por lo que válidamente se puede concluir que únicamente se transmitió en las emisoras XHHTY-FM, XEHU-FM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

XHHU-FM, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil catorce con un total de ochenta y cinco impactos.

Por lo que hace al promocional RA002344-14, se acreditó su difusión con la información aportada por los apoderados legales de los concesionarios de las emisoras XHHTY-FM, XEHU-FM y XHHU-FM, en términos de las órdenes de transmisión de fecha siete de marzo de dos mil catorce y bitácoras de transmisión correspondientes a dichas órdenes de transmisión, así como del *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, MS GRUPO MULTIMEDIOS, S.C. –EN ADELANTE LA EMPRESA- REPRESENTADO POR MARÍA TERESA MANTEROLA SÁINZ, Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER. –EN ADELANTE EL CLIENTE- REPRESENTADO POR LA C. KARLA ESTRADA GÓMEZ, SÍNDICA ÚNICO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO”*, cuyo contenido de igual forma, fue proporcionado por dichos apoderados legales, ya descrito en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

“COMADRE, PASELE ESTOY ACA EN LA COCINA.

1 ORALE! COMADRE QUE RICO HUELE Y QUE SURTIDA TIENE SU DESPENSA ¿PUES COMO LE HACE?

2 PUES MUY FÁCIL ME SURTÍ DE LOS 13 PRODUCTOS BÁSICOS PARA MI DESPENSA CUANDO VINO LA TIENDA MÓVIL DICONSA ¡¡¡ LA QUE MANDÓ ROLANDO!!!!

1 HAY COMADRE POR MI CASA NO PASARON, YA NO ME TOCO (TRISTE).

EL H. AYUNTAMIENTO Y LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL INFORMAN DE LAS VISITAS DE LA TIENDA MÓVIL DICONSA QUE SE REALIZARÁ DEL 11 AL 22 DE MARZO DE 8 DE LA MAÑANA A 6 DE LA TARDE EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES.

ARROYO DE FIERRO, GRACIANO SANCHEZ, LOMA DE LAS FLORES, CARTAGO, PUEBLO VIEJO I Y II TIERRA BLANCA, LA COLMENA, DIAMANTE, LIBERACIÓN, PAVON, MANANTIALES, NUEVA ITALIA, CONGREGACIÓN, HIDALGO, PROGRESO, PASO LARGO, COL. AGRIC. E. ZAPATA, VILLA NUEVA, CAÑIZO, FLAMENCOS, LA POZA, ZAPOTE BUENO Y LA NUEVA SURIANA.”

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad en que fueron transmitidos los promocionales antes referidos, respecto al identificado con la clave RA00198-14, se acredita con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio **INE/DEPPP/0128/2014**, en donde establece que fue difundido del veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, lo cual fue corroborado por las autoridades municipales denunciadas y por la apoderada legal de los concesionarios llamados al actual procedimiento.

Por lo que hace al promocional RA002344-14, se acreditó la temporalidad de su transmisión con la información aportada por los apoderados legales de los concesionarios de las emisoras XHHTY-FM, XEHU-FM y XHHU-FM, en términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

de las órdenes de transmisión de fecha siete de marzo de dos mil catorce y bitácoras de transmisión correspondientes a dichas órdenes de transmisión, que acompañó a su respuesta.

Así mismo, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/0725/2014 y por los concesionarios de las emisoras de radio denunciadas, consistente en los mapas de cobertura de dichas radiodifusoras, se obtuvo que su señal no tiene cobertura en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, del estado de Veracruz, y que por tanto no son escuchadas en dichas localidades. Por tal motivo, no formaron parte del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en los referidos municipios aprobado por el Consejo General de este Instituto el pasado 15 de abril, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG/11/2014.

Finalmente, por lo que se refiere a quién contrató los materiales denunciados y las emisoras en que fueron transmitidos, guardan relación con tales hechos las probanzas siguientes:

Por lo que respecta a la acreditación de que servidores públicos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz fueron quienes contrataron la publicidad de los promocionales denunciados encuentra sustento en las respuestas dadas a los requerimientos de información del Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero, todos servidores públicos de la administración municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, los cuales reconocieron haber contratado dicho servicio.

Asimismo, robustece el hecho referido la información aportada por la apoderada legal de los concesionarios de las emisoras XHHTY-FM, XEHU-FM y XHHU-FM, en términos de las bitácoras y órdenes de transmisión de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

La concatenación de las pruebas antes referidas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la existencia del hecho con el que tienen relación, aunado a que no existe algún otro medio de prueba que refute lo anterior o se relacione con la litis, crean convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para tener por acreditados los hechos referidos.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO AUTORIDADES MUNICIPALES.

Una vez acreditados los hechos materia del procedimiento, procede determinar si **los CC. Rolando Olivares Ahumada, Néstor Soriano Leal, Rubén León Matheis y Jaime Parada Pérez, Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz**, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Veracruz, donde se desarrollaba el proceso comicial local extraordinario en los Municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, con motivo de la difusión de los materiales radiales identificados con las claves **RA00198-14 y RA002344-14**, ya descritos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de las hipótesis presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)"

De la normatividad transcrita se deriva que, para estimar acreditada la infracción que se analiza, debe actualizarse lo siguiente:

- Que la difusión de propaganda gubernamental se dé durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta antes de la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- Que dicha difusión sea por parte de un servidor público, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;**
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal, y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Lo anterior, a fin de evitar que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos y que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, esta autoridad advierte que bajo ninguna circunstancia, dentro del Proceso Electoral, se puede difundir propaganda gubernamental.

Así, tenemos que las únicas excepciones a la limitante antes referida, en esencia, es cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en tres supuestos específicos: a) las campañas de información de autoridades electorales, b) servicios educativos y de salud, o c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Sentado lo anterior, en primer término es de referir que si bien se tiene acreditado que los materiales radiales denunciados RA00198-14 y RA002344-14, fueron difundidos, cierto es que, uno de los elementos que actualizan la infracción denunciada no se colma en el presente asunto, esto es, el elemento temporal.

En efecto, de conformidad con el reporte de monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la información proporcionada por los denunciados, se obtuvo que la transmisión del material radial RA00198-14, se llevó a cabo durante los días veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y respecto al promocional RA002344-14, su difusión se efectuó en el periodo comprendido del siete al veintidós de marzo de la misma anualidad.

En tales circunstancias y tomando en consideración que el motivo de inconformidad se basa en que la difusión de tales materiales radiales se realizó durante el desarrollo de las contiendas locales en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, en el estado de Veracruz, es de señalarse que de conformidad con la información pública contenida en las páginas electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Electoral Veracruzano <http://www.trife.gob.mx/informacion-electoral/calendario-electoral/veracruz-eleccion-extraordinaria-2014>;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

http://www.eleccionesenmexico.org.mx/pdf/calendario_electoral_2014.pdf, la etapa de campañas electorales en tales municipios, aún no comenzaba al momento en que fueron transmitidos, pues si bien, el Proceso Electoral local extraordinario en dichas municipalidades dio inicio el día siete de marzo de dos mil catorce, la etapa que proscribía la normativa comicial federal para la difusión de propaganda gubernamental, esto es, la etapa de campañas comprendió del catorce al veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Atento a ello, válidamente se concluye que su difusión se llevó a cabo en una temporalidad distinta a la prohibida por la norma. Siendo preciso referir además, que en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, no se desarrollaba algún proceso comicial y de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/0725/2014, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, informó que las emisoras XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9, XHEPT-FM 99.1, XEHTY-AM 1330 y XEHTY-FM 107.1 no tienen cobertura en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas en el estado de Veracruz y no forman parte del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en los referidos municipios aprobado por el Consejo General de este Instituto el pasado quince de abril, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG/11/2014.

Por las consideraciones expuestas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que los servidores públicos denunciados **CC. Rolando Olivares Ahumada, Néstor Soriano Leal, Rubén León Matheis y Jaime Parada Pérez**, quienes se desempeñan como **Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero**, respectivamente, **del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz**, no trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, derivada de la difusión de los promocionales identificados como RA00198-14 y RA002344-14; por tanto se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en su contra respecto de la infracción estudiada en el presente apartado.

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO CONCESIONARIOS DE EMISORAS DE RADIO. En el presente apartado se estudiará lo relativo a la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y C de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de la transmisión de los materiales referidos en el inciso que precede, por parte de los concesionarios de radio de las estaciones XEHU-FM, XHHU-FM, XHEPT-FM y XHHTY-FM.

En ese sentido, es preciso referir que fue acreditado que las emisoras de radio XEHU-FM 104.5 Mhz, Shock Radio; XHHU-FM 89.9 Mhz, La que manda y XHHTY-FM 107.1 Mhz o XEHTY-AM 1330, La tremenda, difundieron el material radial identificado como **RA00198-14**, no así la emisora XHEPT-FM también denunciada; lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las autoridades municipales y la apoderada legal de los propios concesionarios, tal como se muestra en la tabla siguiente:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO VER MARTINEZ DE LA TORRE PROG 40 Y MAS 29 al 31 de marzo de 2014
		RA00198-14
VERACRUZ	XEHU-FM-104.5	28
	XHHTY-FM-107.1	28
	XHHU-FM-89.9	29
Total		85

Asimismo, fue acreditado que las emisoras XEHU-FM 104.5 Mhz, Shock Radio; XHHU-FM 89.9 Mhz, La que manda y XHHTY-FM 107.1 Mhz o XEHTY-AM 1330, La tremenda, difundieron el promocional radiofónico RA002344-14, de conformidad con las órdenes y bitácoras de transmisión proporcionadas por la apoderada legal de los concesionarios denunciados, durante el periodo comprendido del siete al veintidós de marzo de dos mil catorce, con un total de cuatrocientos ochenta impactos. Sin que el mismo fuera transmitido por la emisora de radio XHEPT-FM.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto y que en el considerando que antecede ha sido determinado que la difusión de los promocionales denunciados se llevó a cabo en una temporalidad distinta a la que prohíbe la norma constitucional y legal para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, esta autoridad estima que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEHU-FM, XHHU-FM y XHHTY-FM.

Lo que acontece también, respecto al concesionario de la emisora XHEPT-FM, toda vez que fue acreditado que no llevó a cabo la difusión de ninguno de los dos promocionales objeto del presente procedimiento.

Por ello, el procedimiento incoado en contra de los concesionarios de las emisoras de radio XEHU-FM, XHHU-FM, XHEPT-FM y XHHTY-FM, se declara **infundado** por cuanto hace al análisis de la infracción que se analizó en el presente considerando.

NOVENO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO PERSONAS MORALES MS GRUPO MULTIMEDIOS, S.C. Y GRUPO MS RADIO, S.A. DE C.V. En el presente apartado se determinará si las personas jurídico colectivas **MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V.**, trasgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, numeral 3 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de los materiales de radio identificados con las claves RA00198-14 y RA-002344-14.

Al respecto, es de señalarse que del caudal probatorio se acreditó que la persona que contrató la difusión de los promocionales denunciados fue el C. Néstor Soriano Leal, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, con las personas jurídico colectivas MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V., las cuales actuaron como intermediarias, entre los servidores públicos de la administración municipal denunciada y las concesionarias de las estaciones de radio en donde fueron difundidos los promocionales.

En esta tesitura, y al haber sido determinado en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO que preceden, que la difusión de los materiales radiales denunciados no se llevó a cabo en periodo prohibido por la norma constitucional y legal en materia electoral, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador en contra de las personas morales MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo MS Radio, S.A. de C.V., por cuanto hace a la trasgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, numeral 3, y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA POSIBLE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 347, NUMERAL 1, INCISOS C), D) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DERIVADO DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS, POR CUANTO HACE A LOS CC. ROLANDO OLIVARES AHUMADA, NÉSTOR SORIANO LEAL, RUBÉN ANTONIO LEÓN MATHEIS Y JAIME PARADA PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

En el presente apartado se determinará lo correspondiente a la posible promoción personalizada que se puede derivar de la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA00198-14 y RA002344-14**, con lo cual se pudo infringir lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo asentado en el considerando precedente, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión del promocional denunciado (cuyas características deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias).

Al respecto, resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales**, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

En la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la república, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En este tenor, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Nacional Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido sea encaminado a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

Por ello, debe tenerse presente que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia electoral**, radica en que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la República, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, **con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales,** toda vez que la intención del

Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En este orden de ideas, debe decirse que como ya ha quedado estudiado y acreditado en el Considerando SÉPTIMO, la propaganda denunciada fue emitida por un ente de carácter gubernamental y pagada con recursos públicos.

Así mismo, es pertinente resaltar que en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en la temporalidad en que fueron difundidos los materiales radiales en estudio no se celebraba proceso comicial alguno, pues de la información pública que obra en los calendarios electorales que pueden ser consultados en los sitios web del Instituto Electoral Veracruzano y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a saber son <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2014/Acdo2Anexo1.pdf> y <http://www.trife.gob.mx/informacion-electoral/calendario-electoral/veracruz-eleccion-extraordinaria-2014>, puede observarse que los únicos comicios que se llevarían a cabo en dicha entidad federativa, eran los correspondientes a las elecciones de los ayuntamientos de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, cuyo inicio fue el siete de marzo de dos mil catorce.

De igual forma, cabe señalar que si bien, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el mes de marzo de la anualidad en curso y que en esa época en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas en el estado de Veracruz, se desarrollaba un Proceso Electoral local extraordinario, **su transmisión no tuvo impacto en dicho proceso comicial local**, en razón de que las señales de las emisoras XEHU-FM 104.5, XHHU-FM 89.9 y XEHTY-FM 107.1 que difundieron esos materiales, **no tiene cobertura en dichos municipios y no formaron parte del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en tales localidades.**

Ante tales circunstancias, se aprecia que no se colma uno de los elementos indispensables para que la conducta objeto de análisis constituya una infracción en materia electoral, que consiste en que dicha propaganda pudiera influir en la equidad de la competencia electoral; lo anterior, al no haber sido difundidos los materiales radiales en los lugares en que los votantes emitirían su sufragio para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

elegir a los titulares de los ayuntamientos de los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y las Choapas, del estado de Veracruz, por no ser escuchadas las señales de las emisoras en mención en esas localidades.

Requisito que es necesario para que se actualice la vulneración a la normativa constitucional y legal en análisis por cuanto hace a la materia electoral, aun cuando en el promocional objeto de estudio aparece el nombre de “Rolando”, que constituye una referencia clara al patronímico del Presidente Municipal, quien al ser la autoridad más cercana a la ciudadanía da un conocimiento de la misma de sus autoridades, no obstante que no se utiliza el nombre completo; pues como se ha establecido el elemento espacial de la infracción no se colma, toda vez que esos promocionales no fueron transmitidos en el territorio de aquellos municipios en que se llevó a cabo un proceso comicial y por tanto dicha difusión no tuvo impacto o influencia de carácter electoral.

Motivo por el cual, en el ámbito electoral no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los CC. Rolando Olivares Ahumada, Néstor Soriano Leal, Rubén Antonio León Matheis y Jaime Parada Pérez, Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.

La totalidad de los argumentos expuestos a lo largo de este Considerando guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014**

Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, **solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.**

Criterio que dio lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Jurisprudencia **20/2008**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”**

Expuesto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que los servidores públicos denunciados no trasgredieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, así como tampoco lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se prejuzgue sobre la responsabilidad que pudiera actualizarse en otros ámbitos, por lo que el actual procedimiento especial sancionador instaurado en su contra se declara **infundado**.

UNDÉCIMO. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. En razón de que los hechos denunciados, si bien, no constituyen contravención alguna en materia electoral, pero se relacionan con una posible infracción Constitucional, específicamente a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo procedente es remitir copia certificada de las constancias del presente expediente, así como de la presente Resolución al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda respecto a los hechos imputados al C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, y a la Contraloría Interna Municipal del referido Ayuntamiento por cuanto hace a los CC. Néstor Soriano Leal, Rubén Antonio León Matheis y Jaime Parada Pérez, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero, respectivamente,

todos del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los artículos 76 y 79 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto en los artículos, 114, 115 fracciones VIII, IX, X, XI, XXVII, XXIX, XXX y XXXI, 151 fracción II, 153, 156 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Rolando Olivares Ahumada, Néstor Soriano Leal, Rubén Antonio León Matheis y Jaime Parada Pérez, Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero, todos de Martínez de la Torre, Veracruz**, por cuanto hace a la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al no haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **los concesionarios y/o permisionarios de radio XEHU-FM, XHHU-FM, XHEPT-FM, Y XHHTY-FM**, por cuanto hace a la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al no haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO**.

TERCERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **las personas jurídico colectivas MS Grupo Multimedios, S.C. y Grupo Ms Radio, S.A. de C.V.**, al no haber conculcado el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los dispositivos 49, numeral 3, y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de los materiales de radio identificados con las claves RA00198-14 y RA-002344-14, en términos del Considerando **NOVENO**.

CUARTO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Rolando Olivares Ahumada, Néstor Soriano Leal, Rubén Antonio León Matheis y Jaime Parada Pérez, Presidente Municipal, Coordinador de Comunicación Social, Director de Desarrollo Social y Tesorero, todos de Martínez de la Torre, Veracruz**, por no haber conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, numeral 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada del C. Rolando Olivares Ahumada, Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, con motivo de la difusión de los materiales radiales descritos en el inciso A), identificados con los folios RA00198-14 y RA002344-14, en términos del Considerando **DÉCIMO**.

QUINTO. En términos del Considerando **UNDÉCIMO** remítase copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la presente Resolución al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Contraloría Interna Municipal del referido Ayuntamiento, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho corresponda.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/1/INE/17/2014

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**